



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136165-1

"A., E. I. ;
P. , M. A. y
A. , L. A. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 102.035 del Tribunal
del Casación Penal, sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió, el 14 de diciembre de 2020 y en lo que aquí es de interés, rechazar el recurso de casación deducido por el Defensor Oficial de instancia contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 6 del Departamento Judicial San Martín que condenó a M.

A. P. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por tratarse de una persona con quien se ha mantenido una relación de pareja, por haberse cometido mediando violencia de género y por el empleo de arma.

II. Contra ese pronunciamiento, la Sra. Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue admitido por el *a quo*.

III. Denuncia la impugnante, como primer motivo de agravio, la errónea aplicación del art. 80 inc. 1° del Cód. Penal por vulneración de los principios constitucionales de legalidad y máxima taxatividad (art. 18, Const. nac.).

Sostiene que en los hechos que se

tuvieron por acreditados no se configuró entre víctima y victimario una "relación de pareja", por cuanto tal elemento normativo del tipo penal requiere remitirse a las prescripciones existentes del Código Civil para procurar una mayor precisión; ello, sin negar la existencia de un vínculo sentimental -que incluía un hijo en común-. La defensa de instancia hizo especial hincapié en la comprobada inestabilidad de la relación, la falta de convivencia y la ausencia de un proyecto de vida en común.

Añade que, si bien el art. 509 del Cód. Civil y Comercial de la Nación hace referencia a "uniones convivenciales" y el Cód. Penal excluye la exigencia de "convivencia", aquella norma civil da las pautas que permiten una brindar una interpretación sin afectar los principio que citó.

En ese orden, esgrime que la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida en común -cfr. art. 509, CCyC- es la correcta interpretación que debe asignársele al precepto "relación de pareja" y que, en el caso, tales presupuestos no están abastecidos.

Expone que la interpretación brindada por el tribunal intermedio fue arbitraria y no logró delimitar de modo certero el alcance de la expresión, lo que atenta contra la seguridad jurídica y el principio de legalidad; a la par, postula, es arbitraria. Cita fallos de la Cámara Nacional de Casación y de la Corte Federal *in re* "Acosta".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136165-1

Asimismo, sostiene que la interpretación propuesta por el órgano revisor implicaría que cualquier relación vincular quede abarcada por la figura agravada convirtiendo a la misma en un tipo penal abierto y con apoyo en la opinión subjetiva del juez. De allí que propone la recurrente una interpretación sistemática y que el elemento en cuestión sea "normativo", por lo que inexorablemente debe remitirse al derecho civil.

Destaca que el *a quo* omitió expedirse sobre el planteo relativo a la necesidad de que el vínculo "afectivo" con "estabilidad y permanencia" y con "un proyecto de vida en común", notas que no han sido probadas.

Agrega que cualquier respuesta en punto a la determinación del tiempo necesario para fijar aquellos elementos sería -por lo menos- arbitraria, aunque para salvar su imprecisión resulta posible estarse a la regla prevista en el art. 510 del C.C.y.C., en cuanto estipula un periodo no inferior a dos años.

Cerrando este tramo, concluye la recurrente que debe excluirse la agravante prevista en el art. 80 inc. 1 del Cód. Penal, por cuanto no se han reunido las características objetivas del tipo penal.

Como un segundo motivo de agravio, denunció la errónea aplicación del art. 80 inc. 11 del código de fondo, a la par que planteó la arbitrariedad del fallo y la vulneración a los principios de legalidad, culpabilidad, debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia, argumentando también que solo

existió una revisión aparente de la sentencia de primera instancia.

Expone que las respuestas de la alzada sobre los agravios que portaba el recurso casatorio no satisface los estándares mínimos de la garantía de revisión amplia y, en ese discurrir, arguye que el decisorio atacado no solo reitera la prueba ponderada por el tribunal de mérito para dar por verificada la agravante "violencia de género", sino que además fue indiferente a los agravios que portaba el recurso casatorio en cuanto no fueron acreditados los supuestos en que se contruye la violencia de género, ni sobre la vaguedad con la cual se acreditara el contexto violento.

A su vez, postula que el proceder del a quo no delimitó el alcance de dicho término, sino que reprodujo las consideraciones del tribunal de primera instancia, circunstancia que constituye un tránsito aparente con afectación a la garantía del doble conforme. Cita casos de la C.I.D.H, fallos de la Corte Federal y de la Corte local.

IV. El recurso no debe ser acogido favorablemente.

1. Cabe tener presente que el tribunal de mérito tuvo por probado, plataforma que ahora arriba firme a esta instancia extraordinaria, que "[...] el día 18 de julio de 2017, siendo alrededor de las 15:00 horas, (...) M. A. P. cuando se encontraba en el interior del departamento ... de la calle, del Barrio -de la localidad de Ciudadela, pdo. de Tres de Febrero-, le efectuó al cuerpo de N.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136165-1

M. *-quien era su pareja- por lo menos un disparo con el arma de fuego que portaba, impactando éste en el estómago de la víctima, ello con claras intenciones de darle muerte y ocasionándole a M. , una herida en la región epigastrio, lesiones éstas que finalmente con fecha 07/08/2017 causaron su fallecimiento".*

Pasando a los planteos de calificación legal, el a quo dijo "[...] podría caracterizarse a la relación de pareja a que alude la ley, como el vínculo interpersonal con determinada vocación de estabilidad, que une sentimentalmente a dos individuos para el desarrollo afectivo que ellos se brindan, con mayor o menor reciprocidad, en todas las áreas del amor..." y que "[...] la crítica de la Defensa vinculada a la vaguedad de la expresión `relación de pareja´ de la fórmula legal no resulta aplicable. Si bien dicha expresión -`relación de pareja´- puede presentar inconvenientes en algunos casos a la hora de analizar la subsunción legal al hecho, en tanto las relaciones entre dos personas pueden asumir distintas características y diferentes grados de vínculo, el caso no presenta lugar para la duda. Se advierte que la víctima manifestó que era pareja de P., y que, los testigos caracterizaron la relación como de "novios", que los involucrados convivieron -aun sea por poco espacio de tiempo- y que incluso tuvieron una hija que al momento de los hechos contaba con dos años, situación que no deja margen de imprecisión para subsumir el hecho de marras en el tipo penal del artículo 80 inciso 1 del C.P. Las mayores o menores intermitencias de ese vínculo entre las personas involucradas en el episodio, el que como se dijo surgió plenamente probado con la prueba testimonial, no lastiman su existencia, no debiendo olvidarse, a todo evento, que la prohibición legal

alude a parejas actuales, pero en igual grado ubica a parejas pasadas, por lo que ninguna ventaja le trae a la defensa tales disquisiciones".

2. Paso a dictaminar.

a. Considero que el planteo de la recurrente relativo a la errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Cód. Penal no progresa por varios motivos.

Esa Suprema Corte fijó doctrina legal sobre la materia sosteniendo que "*[..] Para la ley civil la convivencia es un recaudo característico del régimen -y al menos por un lapso de duración de dos años-, que no exige el tipo penal, junto con otros presupuestos: la mayoría de edad de los integrantes -sean del mismo o de diferente sexo o género-, la ausencia de impedimento por razones de parentesco o de ligamen, entre otros que se establecen, y con características prototípicas de singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia (arts. 509 y 510, Cód. Civ. y Com.; [...]). Exigir su concurrencia importaría añadir a la figura penal elementos que no comprende ni le son característicos. Esto y la circunstancia de que el referido régimen de `unión convivencial´ en el ámbito del derecho privado entró en vigencia casi tres años después de establecida esta agravante en el Código Penal, habla a las claras de lo inapropiado de forzar esa asimilación, aunque sea parcialmente".*

Asimismo puntualizó que "*[...] Tanto el texto expreso de la ley, como la voluntad del legislador plasmada en el amplio debate parlamentario, echan por tierra la porfía de recurrir a una institución del derecho privado, aun cuando fuere parcial -es decir, sin el requisito del presupuesto convivencial-, dada la amplitud del dispositivo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136165-1

penal en razón de los distintos intereses en juego en una materia y en otra, como, en parte, ya se anticipara en causa P. 128.437, sentencia de 8-VIII-2018".

Finalmente añadió que "[...] Respecto de la `relación de pareja` no alcanzada por el matrimonio ni la unión convivencial, y que puede ser o haber existido sin transitarse en convivencia, el mayor contenido disvalioso que justifica la máxima punición prevista en el régimen represivo halla adecuado fundamento en el quebrantamiento de la `relación de confianza` que ella supone entre los partenaires: autor y víctima [...] Esa vinculación afectiva entre los miembros de la pareja, con indiferencia del género, con cierto grado de estabilidad o permanencia -no meramente ocasional-, basada en la `confianza especial` que esa interrelación vital e intimidad determina en aquellos aspectos de la cotidianidad propios y particularmente en los compartidos o en `comunidad`, es la que justifica la agravante, aún después del cese de la relación, pues el legislador presume que ese haz de confianza subsiste justamente con base en la affectio que los unió [...]" (SCBA, causa P. 132.456, sent. de 20/7/2020, e/o).

Bajo esos parámetros, los que son coincidentes con la postura del a quo, merece desecharse el planteo de errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Cód. Penal, en cuanto a considera al precepto "relación de pareja" como un elemento normativo del tipo penal.

En otro orden, el elemento "vinculación afectiva", no fue cuestionado por la defensa, aunque sí la "estabilidad y permanencia" y "con confianza especial sobre aspectos de la coteidaniidad propios y comunes", aspectos que se hallan presentes en el caso en estudio.

Como ya se transcribió el fallo atacado, el a quo sí trató esas puntuales críticas del defensor de instancia, al exponer que *"los testigos caracterizaron la relación como de `novios`, que los involucrados convivieron -aun sea por poco espacio de tiempo- y que incluso tuvieron una hija que al momento de los hechos contaba con dos años"*.

Si bien la defensa hace hincapié en que la relación era de noviazgo sin un "especial proyecto de vida en común", ello resulta una interpretación alternativa de los hechos. Es que tal como lo señaló el revisor, *"Las mayores o menores intermitencias de ese vínculo entre las personas involucradas en el episodio, el que como se dijo surgió plenamente probado con la prueba testimonial"*, sumado a que ambos tuvieron una hija y que ésta al momento de los hechos tenía 2 años de edad, circunstancias que permiten descartar las críticas traídas por la recurrente. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

Abastecidos los extremos fácticos y jurídicos para aplicar la figura penal que viene cuestionada, corresponde simplemente añadir, tal como lo dijo la Corte provincial en el precedente de cita, que *"[...] ese deber especial para con el otro con base en esa estrecha `relación de confianza`, por eso mismo, no se ampara en ningún vínculo jurídicamente reconocido, sino que existe fácticamente, por lo cual deberá ser verificado en cada caso el grado de intensidad que tienen tales relaciones"*; de allí que tal precepto no afecta ni la seguridad jurídica ni el principio de legalidad, por cuanto aquel elemento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136165-1

descriptivo (o elástico), no demanda una regulación normativa, sino una constatación objetiva en cada caso particular (Conf. SCBA, causa cit.)

b. De otro lado, la defensora plantea la errónea aplicación del art. 80 inc. 11 del Cód. Penal y la afectación a la garantía de la revisión amplia, aunque, como adelanté, tampoco debe ser acogido.

A mi entender, y en rigor, las críticas se apoyan en la defectuosa tarea desplegada por el a quo.

Cabe recordar que el defensor de instancia se agravió, sobre este punto, en que "[...] no se ha acreditado que P. haya dado muerte a M. por su condición de mujer, ni que la relación entre ambos haya estado caracterizada por una posición de dominio del varón respecto de la mujer. Consideró que resulta arbitraria la afirmación del fallo en torno a la existencia de una relación caracterizada por la violencia, puesto que no encontró respaldo en la prueba reunida y que en todo caso, era M. por su patología psiquiátrica quien promovía situaciones de conflicto. Concluyó en la idea de que no toda violencia contra la mujer es de género pues ésta exige un poder que genere sumisión, solicitando que también se excluya esta agravante y se recalifique el hecho en los términos de la figura de homicidio simple y la imposición de una pena correspondiente al mínimo de la escala penal", tal como lo reseñó la alzada.

Como se observa, la denuncia de afectación al principio de culpabilidad resulta ser una reflexión tardía (arg. doct. art. 451, CPP).

En lo que hace a la errónea aplicación

de la ley sustantiva, el a quo sostuvo que "... cuando el a quo hace pie en la prueba de testimonios (incluido el aportado por la propia víctima antes de su deceso) y la denuncia, está subrayando adecuadamente no solo el contexto de violencia por el que transitara la relación entre los sujetos involucrados, sino también al condimento subjetivo que acompañó la conducta de P. de dar muerte a su pareja, según el a quo, por no someterse a los deseos y voluntades de aquél, e intentar ser independiente. Es cierto que no toda violencia contra la mujer, agrego por un hombre, en cualquiera circunstancia, implica siempre y en todo caso, violencia de género, pero no menos cierto es que en el caso, existió un contexto circunstancial específico de agresiones de P. hacia M. (dichos de la víctima, de su madre y su abuela, en cuanto a episodios anteriores violentos), que antecedió a su muerte, lo cual, aunado a la voluntad de sometimiento en un contexto del que también se podría predicar cierta idea de pertenencia del acusado respecto de la víctima (según los dichos de ésta en cuanto a que (...) P. quería que la dicente fuera a buscar a un chico con la que la había visto hablar y con la intención de matar a este chico y como la dicente le dijo que no lo haría entonces P. le dijo 'entonces las balas son para vos' (sic) y después de decir esto P. le gatilló con el arma (...)', daban cuenta, decía, todas esas circunstancias valoradas conjuntamente, de la presencia de las notas típicas de la figura aplicada. En atención a lo expuesto, los agravios sobre la calificación legal de los sucesos deberán ser rechazados".

De lo anteriormente reseñado, el órgano intermedio descartó los planteos de la defensa relativos a la contexto de violencia y sometimiento, por lo que el planteo de afectación a la garantía de revisión amplia no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136165-1

procede, al igual que el del tránsito aparente. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensora oficial a favor de M. A. P.

La Plata, 18 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

18/11/2022 12:13:06

